

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013 - 00023
Ejecutante: MARTHA YAMILE RUIZ NIETO
Ejecutado: NEMESIO NAVARRO CARO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Encuétrase el proceso al despacho para disponer lo pertinente a la aplicación de la figura contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"(...) Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la primera diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (subraya fuera de texto).

Y para que se produzca el desistimiento tácito, el legislador consagró, además, las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”
(subraya fuera de texto).

En el presente asunto, del examen al proceso se evidencia que el mismo ha estado inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, toda vez que la última actuación data del 28 de enero de 2016, auto que adquirió firmeza el 3 de febrero siguiente. Luego, transcurrido mucho más del término que la ley contempla y sin que dentro de ese plazo se haya presentado alguna solicitud o de oficio se haya decretado alguna actuación, se hace necesario dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, debiendo en consecuencia ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiese. Oficiese.

TERCERO: Ordénase el desglose a favor de la parte actora de los documentos base de la ejecución, dejando constancias sobre la fecha de ejecutoria del auto que decretó por primera vez el desistimiento tácito. A costas del interesado

CUARTO: Oportunamente, DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado para efectos estadísticos y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 026 del 03 de septiembre de 2021.

La secretaría